



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-13/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

COLABORÓ: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se sancionó a MORENA por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, al estimarse que: **a.** respecto de la conclusión 7.25-C30-MORENA-SL: **i)** el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cumple con la regularidad constitucional, porque es acorde con los principios de equidad en la contienda electoral, transparencia y rendición de cuentas oportuna; **ii)** la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **iii)** el registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como una atenuante al momento de la calificación de la falta, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización; **b.** en cuanto a la conclusión 7.25-C9-MORENA-SL: **i)** resulta ineficaz el argumento de trato diferenciado, pues el apelante únicamente invoca comparativos alusivos al actuar del Instituto Nacional Electoral en diversos casos; **ii)** el partido político apelante no combate frontalmente los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para imponerle la sanción; **iii)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se expresan las razones particulares que justifican la

imposición e individualización de la sanción; y, **iv)** no se vulnera el principio de tipicidad, pues el artículo 170, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece la obligación de presentar el plan de trabajo para actividades específicas; **c.** por lo que hace a la conclusión 7.25-C22-MORENA-SL: **i)** la determinación controvertida es apegada a derecho, ya que, contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora de manera alguna solicitó documentación comprobatoria no prevista en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; **ii)** no se vulneró el principio de exhaustividad; y, **iii)** no asiste razón al apelante, porque cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la individualización o determinación de la multa; **d.** finalmente, respecto de la conclusión 7.25-C20-MORENA-SL: **i)** esta Sala Regional considera que el Instituto Nacional Electoral, no atendió los argumentos que el partido hizo valer en su escrito de respuesta MOR/SLP/FINA/331/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	35
6. RESOLUTIVO	35

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG628/2023 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral



Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG635/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* aprobó el *dictamen consolidado* y la *resolución*, en la que se impusieron diversas sanciones al partido apelante derivado de múltiples irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **San Luis Potosí**.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre siguiente, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *Consejo General* del *INE*. Dicha autoridad envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-RAP-3/2024.

1.3. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de quince de enero del año en curso, la Sala Superior escindió la demanda y, en lo que interesa, reencauzó a este órgano jurisdiccional los motivos de disenso que se hicieron valer en contra de las conclusiones 7.25-C30-MORENA-SL, 7.25-C9-MORENA-SL, 7.25-C20-MORENA-SL y 7.25-C22-MORENA-SL, correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en el Estado de San Luis Potosí.

1.4. Trámite ante la Sala Regional. Una vez que se recibió el escrito, se le asignó el número de expediente SM-RAP-13/2024, se turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, quien a su vez radicó, formuló requerimiento y una vez desahogado determinó admitir el medio de impugnación por cumplir con los requisitos establecidos en

la *Ley de Medios*, y al no quedar alguna diligencia pendiente de desahogo, ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *resolución* del *Consejo General* del *INE*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que se ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la *Ley de Medios*; y, el acuerdo plenario dictado por dicha superioridad, en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024.

4

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Actos impugnados

El partido político apelante controvierte el *dictamen consolidado* y la *resolución* en la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **San Luis Potosí**.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



A continuación, se identifican las **cuatro** conclusiones sancionatorias que en esta instancia se controvierten, las infracciones acreditadas, la calificación y el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
7.25-C30-MORENA-SL	Omitir realizar el registro contable de 6,031 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$36,877,563.15	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$36,877,563.15	Reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la \$368,775.63 (1% del monto involucrado)
7.25-C9-MORENA-SL	Omitir presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y los resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	Formal - Leve	No aplica	Multa equivalente a \$11,546.40 (120 Unidades de Medida y Actualización, para el ejercicio 2022)
7.25-C20-MORENA-SL	Reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$5,894,606.57.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$5,894,606.57	Reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$8,841,909.86 (150% del monto involucrado)
7.25-C22-MORENA-SL	Omitir presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar, por un importe de \$4,132,595.51.	Sustantiva o de fondo - Grave ordinaria	\$4,132,595.51	Reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$8,265,191.02

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN Y TIPO DE FALTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
				(200% del monto involucrado)

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente señala, en esencia, los siguientes motivos de disenso respecto a la conclusión **7.25-C30-MORENA-SL**: **a.** que el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* es inconstitucional; **b.** que el *dictamen consolidado* y la *resolución* están indebidamente fundados y motivados, pues no expresan adecuadamente las razones para imponerle sanciones por no registrar sus operaciones en tiempo real; **c.** fue incorrecto que se le aplicara una sanción económica por la falta cometida, pues la autoridad fiscalizadora sancionó esa misma conducta de una forma distinta en un diverso procedimiento; y, **d.** que el registro de operaciones contables en tiempo real, realizado con posterioridad al máximo permitido por el *Reglamento de Fiscalización*, sin mediar requerimiento, puede ser considerado como una atenuante al momento de calificar la falta cometida.

6

Por otra parte, en cuanto a la conclusión **7.25-C9-MORENA-SL**, el partido apelante sostiene que: **a.** la determinación impugnada es incongruente, porque el *INE* sancionó de manera contradictoria a los distintos Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, por la misma conducta; **b.** que la irregularidad observada tiene su origen en las deficiencias de la plataforma digital del *SIF*; **c.** se viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, pues la responsable no fundamentó ni motivó la individualización de la sanción; y, **d.** se vulnera el principio de tipicidad, pues se sancionó al partido por una irregularidad que no se encuentra establecida en el *Reglamento de Fiscalización*.

En lo tocante a la conclusión **7.25-C22-MORENA-SL**, aduce, sustancialmente, lo siguiente: **a.** que la autoridad fiscalizadora le solicitó documentación comprobatoria que no se encuentra contemplada en el *Reglamento de Fiscalización*; **b.** se vulneró el principio de exhaustividad, pues la responsable soslayó que la información solicitada sí fue cargada en el *SIF*; y, **c.** la multa impuesta resulta desproporcional y excesiva, pues la responsable sancionó una conducta de características similares a la controvertida de menor manera a un diverso partido político.



Finalmente, respecto a la diversa conclusión **7.25-C20-MORENA-SL**, el actor señala que: **a.** la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, específicamente, de la póliza PC-DR-12-31/12/2022.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** el *dictamen consolidado* y la *resolución* impugnados, toda vez que:

Respecto de la conclusión 7.25-C30-MORENA-SL: **a)** el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* cumple con la regularidad constitucional, porque es acorde con los principios de equidad en la contienda electoral, transparencia y rendición de cuentas oportuna; **b)** la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **c)** el registro de operaciones contables realizado con posterioridad al plazo máximo establecido en la normativa no puede ser considerado como una atenuante al momento de la calificación de la falta, pues dicha acción vulnera directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización.

Por otro lado, en relación con la conclusión 7.25-C9-MORENA-SL: **a)** resulta ineficaz el argumento de trato diferenciado, pues el apelante únicamente invoca comparativos alusivos al actuar del *INE* en diversos casos; **b)** el partido político apelante no combate frontalmente los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para imponerle la sanción; **c)** la *resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se expresan las razones particulares que justifican la imposición e individualización de la sanción; y, **d)** no se vulnera el principio de tipicidad, pues el artículo 170, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, establece la obligación de presentar el plan de trabajo para actividades específicas.

En cuanto a la conclusión 7.25-C22-MORENA-SL: **a)** la determinación controvertida es apegada a derecho, ya que, contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora de manera alguna solicitó documentación comprobatoria no prevista en el *Reglamento de Fiscalización*; **b)** no se vulneró el principio de exhaustividad; y, **c)** no asiste razón al apelante, porque cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la individualización o determinación de la multa.

Finalmente, respecto de la conclusión 7.25-C20-MORENA-SL, esta Sala Regional considera que el *INE* no atendió los argumentos que el partido hizo valer en su escrito de respuesta MOR/SLP/FINA/331/2023.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 Conclusión sancionatoria 7.25-C30-MORENA-SL

En las determinaciones reclamadas, el *Consejo General* del *INE* determinó que el apelante omitió realizar el registro contable de 6,031 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$36,877,563.15 (treinta y seis millones ochocientos setenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Con base en lo anterior, se impuso una sanción económica por la cantidad de \$368,775.63 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 63/100 M.N.), equivalente al 1% del monto involucrado, la cual sería aplicada mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

8

En desacuerdo con lo anterior, el partido apelante formula los siguientes motivos de disenso:

- **Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la graduación de la sanción.**

Sostiene que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que el *INE* omitió analizar las circunstancias particulares del caso, en específico, que existió una reducción del 65% en el monto involucrado por la conducta sancionada, de ahí que la graduación de la sanción debió reflejar esa circunstancia.

Refiere que tal estudio debió llevarse a cabo de oficio, aun cuando lo planteó en el oficio de errores y omisiones. Asimismo, alega que el *INE* soslayó estudiar las conductas del ejercicio fiscalizado.

Expone que, si la razón fundamental para incrementar la sanción impuesta para la resolución de 2021 fue el aumento en el monto involucrado de la conducta sancionada, entonces la disminución del monto involucrado para el



ejercicio 2022 debió haber sido considerado para efectos de fundar y motivar el porcentaje de sanción de esa conducta.

Controvierte la calificación de la falta como *grave ordinaria*, al estimar que el *INE* omitió valorar las circunstancias de comisión y el contexto en el que habían sido sancionadas las mismas irregularidades en diversos informes, es decir, alega que no se debe de calificar con la misma gravedad las conductas sancionadas en ejercicios pasados, al haberse reducido el monto involucrado.

En ese sentido, expone que la individualización de la sanción tiene una finalidad sancionatoria que es preventiva para inhibir la comisión de conductas antijurídicas en el futuro, por lo que la medida debe considerar la amonestación pública y progresivamente graduar de manera proporcional y coherente la imposición de la sanción, lo que no aconteció en el presente asunto.

- **Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción.**

Refiere que la imposición de la sanción económica se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se limita a señalar de forma abstracta que la falta de reporte en tiempo real de las operaciones obstaculiza las labores de fiscalización, sin exponer de qué manera la extemporaneidad de menos de un mes genera tal afectación o impide la facultad para realizar el cruce de información con terceros de la información que reportan los sujetos obligados.

Sostiene que el *INE* no ejerce la facultad de fiscalización en tiempo real, ya que la autoridad electoral hace una revisión de los reportes presentados hasta el ejercicio fiscalizado siguiente.

En ese sentido, solicita la inaplicación del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización*, y se ordene al *INE* sustituir dicha disposición con una que indique que, para el caso de gasto de periodo ordinario, se entenderá como tiempo real hasta treinta días posteriores a su realización.

Sustenta lo anterior, en que la intención del legislador al establecer la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus operaciones en tiempo real es durante las campañas electorales, y no así durante el periodo ordinario.

Afirma que el artículo en comento vulnera el principio de igualdad jurídica, porque la exigencia a los partidos políticos para registrar contablemente sus

operaciones ordinarias en tiempo real es de tres días, mientras que el *INE* tiene un año para analizar los informes anuales o trimestrales, requerir información y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización.

Agrega que la *resolución* le causa un agravio, porque la imposición de la sanción se realizó sin valorar debidamente el resultado de la conducta imputada, es decir, de que no se trata de una omisión de carácter absoluto, pues aun cuando no realizó el registro en el momento oportuno, lo cierto es que al momento de que la *UTF* realizó su tarea de vigilancia, dichos registros ya se encontraban en el *SIF*, sin que mediara requerimiento alguno, es decir, de forma espontánea.

Dice que la autoridad debe de tomar en consideración la disminución considerable de los casos de extemporaneidad, así como el periodo al que pertenecen, como atenuante de la sanción impuesta.

Refiere que desde el 2017 a la fecha, el registro extemporáneo de operaciones vinculadas con las actividades ordinarias se sancionaba con un criterio uniforme consistente en la amonestación pública, como se observa de los dictámenes consolidados y resoluciones de esas fechas, con independencia de los montos involucrados.

10

Alega que se viola el principio de previsibilidad de las sanciones, el hecho de que si una sanción ejemplar fue puesta para inhibir una conducta particular, cuando dicha conducta baja significativamente en el siguiente ejercicio, la autoridad sea omisa en considerar dicha circunstancia en la valoración de la conducta y en la individualización de la sanción.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los motivos de inconformidad hechos valer.

En principio, cabe señalar que MORENA no combate la comisión de la infracción, pues de manera implícita reconoce que fue omiso en realizar el registro oportuno de **seis mil treinta y un**, operaciones en tiempo real.

Dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, que establece que deben realizarse desde el momento en que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización³.

³ Artículo 38.



En el presente caso, el partido apelante señala que dicho artículo es inconstitucional; por lo que, se procederá en primer término a realizar el estudio correspondiente.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento que realiza MORENA en el sentido de evidenciar que el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, es contrario al artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, **resulta inexacto**.

Al respecto, cabe señalar que *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-392/2022, ya determinó que dicho artículo encuentra sustento en las disposiciones transitorias señaladas, las cuales establecían los principios bajo los que debería de regirse el sistema de fiscalización.

De igual manera, dicho precepto reglamenta los artículos 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LEGIPE*; así como los artículos 60, párrafos 1, inciso j), y 2, 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, por lo que su implementación no puede considerarse contraria a la norma fundamental y legal; aunado a que, el plazo establecido como tiempo real, privilegia la rendición de información relacionada con sus ingresos y egresos en forma oportuna y expedita, tal como lo exige la *Constitución Federal*.

Dicho criterio, que atendiendo al sistema normativo aún se encuentra vigente, permite visualizar que la creación del precepto cuestionado se justifica, debido a que fue emitido dentro de los parámetros de la **facultad reglamentaria** que le es reconocida constitucional y legalmente a la autoridad administrativa electoral, además de que se encuentra justificada en la medida que existe la necesidad de asegurar que los partidos políticos informen de manera pronta y oportuna a través del registro de sus operaciones, los ingresos y egresos que realizan.

Aunado a lo anterior, este órgano de control constitucional considera que el planteamiento que realiza MORENA en esta instancia, en el sentido de que la intención del poder constituyente permanente fue la de asegurar que los gastos se registraran de forma pronta únicamente en el periodo de campañas,

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. [...]

carece de sustento y no demuestra que exista algún tipo de violación a alguna regla constitucional.

Lo anterior, porque el artículo transitorio SEGUNDO, inciso g), numerales 1 y 2, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, si bien, hace referencia expresa a la necesidad de garantizar que fiscalización de los ingresos se realice de forma expedita u oportuna dentro de los periodos de campaña, **en forma alguna impone una regla que establezca que la expeditéz y la prontitud en los registros sea aplicable únicamente a las operaciones realizadas en dichas etapas.**

En efecto, si bien se hizo especial énfasis en la necesidad de asegurarse que el ejercicio de la facultad fiscalizadora resultara particularmente ágil durante los procesos electorales debido a las consecuencias incorporadas en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso a), de la *Constitución Federal*, lo cierto es que el constituyente otorgó libertad de configuración al legislador ordinario y éste a su vez, a la autoridad administrativa electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, desarrollara las normas administrativas encaminadas a dotar de operatividad el sistema y concibiera como un principio rector, la obligación de los partidos políticos de registrar sus gastos los de rapidez e inmediatez, lo que se consigue con el plazo otorgado en el artículo 38 reglamentario cuestionado, pues otorga a partidos políticos, como sujetos obligados, un margen razonable de tiempo para que estén en posibilidad de reportar las operaciones que realizan.

12

Lo anterior se refuerza con el criterio sistemático sostenido por esta Sala Regional, en el sentido de que el *Reglamento de Fiscalización* no hace distinción en el plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas entre fiscalización de gastos de campaña o de actividades ordinarias, motivo por el cual, la regla es atendible para ambos periodos⁴.

De ahí que, deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis, sin que esta Sala Regional esté obligada a verificar la inconstitucionalidad del precepto reglamentario conforme alguna metodología específica, pues como lo ha sostenido el máximo tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.)⁵, los tribunales no están obligados a efectuar dicho examen a

⁴ Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-3/2024.

⁵ De rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR



la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se hubiera propuesto en el medio de defensa, pues no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el *test* de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Por otra parte, el partido político recurrente, considera que el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, vulnera el principio de igualdad entre las partes, porque impone una carga desmedida en perjuicio de los partidos políticos pues mientras dichas entidades cuentan con un plazo de tres días para realizar el registro de sus operaciones, la autoridad administrativa electoral cuenta con al menos trescientos sesenta y cinco días para realizar la revisión.

Dicho planteamiento también debe desestimarse, pues los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales no son sujetos que se ubiquen en un plano de igualdad porque en términos del actual diseño constitucional, el *INE* se trata de un órgano constitucional autónomo encargado de ejercer la función electoral.

Así, entre dicha función ésta la relativa a fiscalizar ingresos y egresos de la totalidad de los partidos políticos, tal como se desprende del artículo 41, base V, apartados A y B, de la *Constitución Federal*, mientras que los partidos políticos, aun cuando tienen reconocido el carácter de entidades de interés público con acceso a recursos de dicha índole para su operación, en términos de las bases I y II, del precepto invocado, están sujetos a regulaciones.

En ese sentido, dichos institutos políticos encuentran obligados a rendir cuentas de ingresos y egresos ordinarios, en términos de la normativa aplicable, tal como se desprende de los artículos 25, párrafo 1, incisos, k), n) y v), así como 78, de la *Ley de Partidos*, los cuales se sujetan a las bases procedimentales descritas en el artículo 80, de dicho ordenamiento y, en el *Reglamento de Fiscalización*.

Dicho razonamiento, se encuentra también reforzado con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXIX/2017 (10a.)⁶, en

PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 838.

⁶ De rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD". Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 588.

la cual, ésta reiteró que el tribunal pleno, esencialmente ha establecido que la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados no se encuentran en un plano de igualdad, motivo por el cual, la previsión de plazos distintos en la normativa para desplegar acciones no puede examinarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

Con base en lo expuesto, como se adelantó, el argumento en el que el partido apelante hace descansar su pretensión debe desestimarse, ya que no se tratan de entes que se ubiquen en un plano de igualdad y, que deban sujetarse a un trato procedimental equitativo.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable no tomó en consideración los hechos acontecidos al valorar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en el ejercicio dos mil veintidós.

Lo anterior es así, porque de la lectura del *dictamen consolidado*, así como de la *resolución*, se puede apreciar que el *Consejo General* del *INE* analizó el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, dispositivo que, *como ya se mencionó*, impone la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingreso y egresos que lleven a cabo durante el periodo de revisión.

14

Así, se desprende que el *INE* determinó que, respecto al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí de MORENA, existieron seis mil treinta y un, operaciones que no se registraron de manera oportuna, cuestión sobre la que no existe controversia, siendo este el conjunto de hechos que fueron objeto de revisión para efectos de determinar si se dio cumplimiento a la obligación objeto de valoración.

Sobre este tema, el partido apelante, también refiere que la responsable debió tener en cuenta que en el ejercicio dos mil veintidós, existió un número menor de registros que no ingresó de manera oportuna, comparación que realiza frente a lo que aconteció el ejercicio del año dos mil veintiuno.

Al respecto, se considera que **no le asiste la razón**, pues, el hecho de que haya disminuido el número de operaciones que registró de manera extemporánea entre un ejercicio y otro, no constituye alguna atenuante respecto del grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio objeto de revisión, pues en todo caso, el partido político como sujeto obligado debe cumplir con la normativa en materia de fiscalización, en el supuesto específico



a lo ordenado en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, y en tal virtud, el incumplimiento a dicha obligación podrá ser sancionado atendiendo al número de operaciones sobre las que existió omisión de reportar de manera oportuna y al monto que representen.

Es importante señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁷.

De ahí que, contrariamente a lo alegado por el apelante, la ausencia de registro oportuno obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas⁸.

Asimismo, el hecho de no tomar en cuenta tal circunstancia, no implica, como lo considera el partido apelante, una violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad administrativa al momento de motivar sus determinaciones.

Lo anterior porque, en el caso concreto, el hecho que motiva el despliegue de la facultad sancionadora de la autoridad responsable como entidad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y, en su caso, sancionar las omisiones o irregularidades derivadas de tal ejercicio de revisión, es el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, lo cual se fija atendiendo tanto al número de operaciones registradas fuera de plazo así como al monto que representan, sin que hechos acontecidos en ejercicios anteriores puedan, por sí solos, constituir un parámetro para determinar el grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio anual objeto de revisión, ni mucho menos, constituir un factor que deba ser tomado en cuenta para efectos de determinar el monto de la sanción.

Así las cosas, en el caso particular, el *Consejo General* determinó que el apelante omitió el registro contable de seis mil treinta y un operaciones en

⁷ Véase lo determinado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

⁸ Similar consideración adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-41/2023.

tiempo real, durante el periodo normal, excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones, tal como lo prevé el mencionado artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, por un importe total de \$36,877,563.15 (treinta y seis millones ochocientos setenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Con base en lo anterior, determinó que lo procedente era imponer una sanción económica por la cantidad de \$368,775.63 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 63/100 M.N.), equivalente al 1% [uno por ciento] del monto total involucrado⁹.

Ahora, del examen de la *resolución* impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, la autoridad responsable realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primeramente, señaló una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

16

- a) Tipo de infracción (acción y omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de dichas particularidades, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia,

⁹ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.



así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁰, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de \$368,775.63 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 63/100 M.N.), en razón, como se precisó previamente, del 1% [uno por ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen¹¹, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción respectiva, por tanto, su decisión cumple con la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, cabe reiterar que los partidos políticos como sujetos regulados, se encuentran obligados a acatar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actividad, en el caso específico, la relativa a la administración y comprobación de sus recursos, y en tal virtud, no sería posible asumir una postura como la propuesta por el partido apelante, pues, ello implicaría que el incumplimiento de una obligación no se analizara conforme a sus propios méritos o por su gravedad sino que se haría depender del grado de incumplimiento ocurrido en un ejercicio diverso al de análisis.

Maxime que ha sido criterio de esta Sala Regional que, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, **no resulta suficiente** señalar que la sanción es contraria a derecho porque existió una disminución sustancial del 65% en el monto involucrado de dicha conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo **-dos mil veintiuno-**, pues al margen de ello, la reincidencia o reiteración de la conducta, por parte del sujeto obligado, implicaría un reproche

¹⁰ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.

¹¹ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

más enérgico, de ahí que su argumento hecho valer carece de sustento, pues lo hace depender de distintas circunstancias que involucraron a la conducta que en el caso concreto se examinó¹².

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el *Consejo General* hizo referencia en la *resolución*, a las razones que motivaron la variación del criterio que utilizaba para sancionar la infracción con amonestación pública para ahora imponer una de carácter económico, las cuales, en concepto del partido apelante, reflejan la omisión de analizar lo que ocurrió durante la revisión del ejercicio dos mil veintidós.

No obstante, tal razonamiento resulta inexacto, pues la argumentación plasmada en la *resolución* se inserta en un contexto de justificación de las razones por las que se varió el criterio para la imposición de sanción, sin que de manera alguna constituya la razón central para alcanzar tal decisión, ni tampoco refleja la omisión de analizar los actos concretos que fueron objeto de revisión y que ante el cumplimiento extemporáneo debieron ser sancionados.

18 En otro orden de ideas, MORENA se duele de la presunta omisión por parte de la autoridad responsable, de justificar la afectación que se causó a la función de fiscalización con el motivo de los registros extemporáneos.

Al respecto, **no asiste razón al recurrente**, pues contrariamente a lo que manifiesta, la autoridad fiscalizadora sí justificó normativamente y expuso las razones por las que el registro extemporáneo de operaciones obstaculiza el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, en atención al nuevo modelo de fiscalización.

En efecto, como lo razonó la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y que se consideraron infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, en el caso, el registro extemporáneo de operaciones constituye una acción que vulnera directa y materialmente tales principios.

¹² Véase lo decidido en los recursos de apelación SM-RAP-41/2023, SM-RAP-43/2023 y SM-RAP-46/2023.



Así, el registro extemporáneo de operaciones impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna y eficaz; de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En otras palabras, cualquier dilación en la presentación de documentación relacionada con los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, aun cuando pudieran ser subsanadas las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello se traduce en una obstaculización en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice de manera oportuna la transparencia y el conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En esa línea argumental, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes que el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, además que ello impacta en los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables¹³.

19

En este sentido, debe desestimarse el motivo de inconformidad del partido apelante, respecto a que la autoridad administrativa electoral no realiza la revisión de los registros en tiempo real, y que efectúa la revisión hasta el cierre del ejercicio conforme lo mandata el artículo 80 de la *Ley de Partidos*.

Lo anterior, porque al margen del momento en que dicha autoridad realiza el examen de los gastos ordinarios del ejercicio anual, el partido político tiene la obligación de realizar los registros en el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

De ahí que como ya se mencionó, el registro extemporáneo por sí solo constituye una infracción y, tal irregularidad, conlleva la necesidad de que la autoridad fiscalizadora verifique la información, con el objeto de conocer el momento en que se realizó la operación para conocer el destino del recurso.

¹³ Criterios sostenidos en la sentencia que corresponde al expediente SM-RAP-10/2023.

Bajo esta misma línea, debe **desestimarse** el agravio por el cual, MORENA sostiene que con la infracción únicamente se cometió una violación formal, pues, como se ha señalado, el registro extemporáneo de ingresos y egresos constituye un incumplimiento directo a un mandato normativo, por lo que no se trata de una simple infracción de forma, sino que constituye una violación sustantiva a la obligación que tiene de registrar y con ello transparentar y rendir cuentas de manera permanente y oportuna de sus recursos, sin que el carácter de esa violación se vea disminuido con motivo del presunto cumplimiento espontáneo de la obligación.

Por otra parte, los agravios relacionados con la calificación que el *Consejo General* realizó sobre la naturaleza de esa falta, de su gravedad, así como de la imposición de una sanción en otros ejercicios deben también **desestimarse**.

Lo anterior, porque la autoridad electoral tiene la potestad de sancionar las infracciones a la normativa en materia de fiscalización, para lo cual, en cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, está obligada a justificar sus determinaciones, y en ese sentido, se encuentra sujeta a apearse al principio de previsibilidad, en el aspecto de dar seguimiento a sus criterios.

20

No obstante, puede variar las consideraciones en la que sustenta sus fallos, para lo cual, debe justificar las razones por las que optó por un nuevo criterio, tal como ocurrió en el caso en concreto, aunado a que debe valorar las particularidades del caso, lo cual aconteció.

Bajo ese contexto, si bien en algunos precedentes la autoridad administrativa electoral determinó la amonestación pública como sanción ante el registro extemporáneo de registros contables, ello derivó del análisis de las particularidades de esos casos, sin que ello signifique que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en ese supuesto necesariamente deberán ser sancionadas de la misma forma.

Máxime que, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la *resolución*, existen elementos que justifican la imposición de una sanción de naturaleza económica.

De igual manera, deben también desestimarse los agravios relacionados con la presunta omisión de valorar el cumplimiento espontáneo de la obligación como una atenuante.



Lo anterior, pues con independencia de que el registro se haya realizado en un momento posterior al plazo que la norma prevé, **dicha circunstancia no atenúa la falta**¹⁴, pues el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que se cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma y, por tanto, deba considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad, dado que lo que se sancionó no fue la omisión de realizar el reporte, sino el hecho de dejar de hacerlo en la temporalidad prevista.

Actuar que genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

En otras palabras, se tiene que, ante la falta de reporte oportuno, se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea¹⁵.

Con base en lo anterior, deben desestimarse los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

21

4.3.2. Conclusión sancionatoria 7.25-C9-MORENA-SL

a. Violación al principio de igualdad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, por falta de exhaustividad e indebida valoración de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria.

El recurrente aduce que la determinación impugnada, en la que se le sancionó por la *supuesta* omisión de presentar el documento en el que se señala el grado de cumplimiento, impacto y resultado obtenidos de los objetivos, metas o indicadores de los proyectos de actividades específicas y de Capacitación, Promoción, Desarrollo de Liderazgo Político de las Mujeres contenidas en el Programa Anual de Trabajo, en el marco del ejercicio 2022, resulta incongruente.

En efecto, considera que el *INE* sancionó de manera arbitraria y selectiva al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en los Estados de Coahuila, México,

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-14/2023, SM-RAP-17/2023 y SM-RAP-19/2023.

¹⁵ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-141/2021.

Guanajuato y San Luis Potosí, aun cuando sí presentaron las Actas Finales del PAT, en donde se incluyeron los elementos solicitados; aunado a que, la autoridad electoral calificó en el resto de los comités dicha observación como atendida o, incluso, no fue observada.

Por lo que, expone que la conclusión sancionatoria se encuentra indebidamente fundada y motivada, ante la irregular e ilegítima actuación de la responsable, la cual demuestra que no estudió de fondo las respuestas plasmadas en los oficios de errores y omisiones, pues existen conclusiones contradictorias entre los distintos Comités Ejecutivos Estatales de MORENA.

Alega que la responsable no realiza una correcta valoración de los hechos y circunstancias de cada una de las observaciones, en las cuales dio una respuesta *genérica* en cada uno de los oficios de respuesta de errores y omisiones en los respectivos comités.

b. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, por indebida fundamentación y motivación en la conclusión sancionatoria.

22 Señala que se vulneran los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, ya que sí presentó la información solicitada por la autoridad electoral, respecto de la modificación con la que se generó el *acta final*, a través del *SIF*.

Refiere que la autoridad electoral no tomó en consideración la modificación de las actas constitutivas realizadas de forma pormenorizada de las actividades correspondientes a cada proyecto del Plan Anual de Trabajo (PAT) en 2022, la cual sí fue presentada.

Argumenta que no tiene manera de comprobar que se realizó una modificación del acta de proyecto o de la fecha de la misma, en razón de que la plataforma del *SIF*, en el año 2022, no generaba accuse de las modificaciones realizadas a un acta. En ese sentido, argumenta que la supuesta infracción tiene como fuente de origen, al propio *INE* y las deficiencias en sus plataformas electrónicas.

Que, a pesar de los inconvenientes para presentar la información y documentación relativa al gasto programado y actividades específicas en el *SIF*, ésta se terminó entregando a la autoridad electoral, a efecto de que se conociera la información referente al manejo, desarrollo y de las actividades



que realizó, así como de las actas finales de los proyectos, en los que se encuentra la actualización de las metas e indicadores relativas al PAT, lo que no fue valorado por la autoridad electoral.

c. Violación al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones por indebida fundamentación y motivación en la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Estima que se vulnera el principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones, ya que resultaba indispensable que el *Consejo General* del *INE* motivara de forma apropiada y suficiente la forma en que impuso y graduó la sanción.

Indica que la determinación de la autoridad fiscalizadora de calificar la conducta como *“omisión de presentar el documento que señala objetivos de los proyectos de actividades específicas y capacitación política de las mujeres”* es contraria a derecho, aun cuando fue calificada como *“leve”* y *“de forma”*, ya que no se está frente a la comisión de esa conducta por omisión.

Señala que se vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que resulta contrario a derecho y a los estándares en la materia, el que se determinara como omisión una conducta que en estricto sentido no está regulada y, en el caso concreto, materializada en el *SIF*, como lo es adjuntar el documento de metas e indicadores en los proyectos.

Asimismo, considera que se viola el principio de tipicidad, pues se sancionó al partido por la omisión de presentar cuestiones que no están reguladas, por lo que su omisión no constituye una irregularidad.

No le asiste razón al partido político apelante.

En principio, resulta **ineficaz** el motivo de disenso expuesto por el apelante, relacionado con que es incongruente que se le aplicara una sanción económica por la falta cometida, porque en otros Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, la autoridad fiscalizadora calificó la misma observación como atendida e, incluso, no fue observada en los diversos oficios de errores y omisiones.

En efecto, es criterio reiterado en esta Sala Regional que no es jurídicamente válido que, en la revisión de una decisión, se invoquen argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en un diverso asunto¹⁶.

Maxime que, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar que la sanción es contraria a derecho, porque en diversas actuaciones la autoridad fiscalizadora estimara que las observaciones formuladas habían sido atendidas o que, incluso, no fueran materia de revisión, aun cuando se sostenga en hechos presuntamente idénticos, pues cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la imposición de la sanción; de ahí que, su argumento de trato diferenciado hecho valer, al margen de ser genérico, carezca de sustento.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el planteamiento realizado por el apelante, en donde sostiene que la irregularidad atribuida consistente en la omisión de presentar el documento que señale el grado de cumplimiento de los proyectos de actividades específicas contenidas en el *PAT*, tiene como origen las deficiencias de la plataforma del *SIF*, al no poder generar el acuse de las modificaciones realizadas al acta final.

24

Lo anterior es así, porque en el primer oficio de errores y omisiones¹⁷, la *UTF* señaló que, de la revisión a la información presentada en el rubro de actividades específicas, se desprendería que el sujeto obligado no presentó el documento que señale el gasto de cumplimiento y los resultados obtenidos, correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política, por lo que solicitó a MORENA el informe del Programa Anual de Trabajo en el que se describiera el programa con el proyecto registrado, gastos por rubro, así como los resultados, impacto y cumplimiento de objetivos y metas, indicadores, fechas y periodos de ejecución del proyecto de capacitación y educación política contenidos en el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas.

En respuesta, el recurrente expuso que presentó las actas finales de todos los proyectos presentados en el *PAT* para el rubro de Actividades Específicas, con

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-24/2022 y SM-RAP-41/2023.

¹⁷ Oficio INE/UTF/DA/12083/2023.



sus valores actualizados, el grado de cumplimiento, impacto y resultado de los objetivos; además, indicó que se encontraba imposibilitado para presentar el Informe Anual de Trabajo, porque el nuevo módulo del *PAT* en el *SIF* no genera dicho informe.

No obstante, en el segundo oficio de errores y omisiones¹⁸, la *UTF* indicó que, efectivamente, el módulo de gasto programado no genera el reporte solicitado; por lo que, destacó que el sujeto obligado debía de realizarlo por las áreas correspondientes dentro del partido, en el que se evaluara el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos. En ese sentido, requirió nuevamente los mismos elementos solicitados con anterioridad.

En atención a ello, MORENA reiteró puntalmente la contestación dada al primer oficio de errores y omisiones.

De ahí que, como se precisó, resultan ineficaces los motivos de disenso hechos valer, pues el partido político apelante no combate frontalmente los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para imponerle la sanción en comento, a saber, la falta de presentación del documento en el que se señale el grado de cumplimiento, impacto y los resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el *PAT*.

En efecto, resulta insuficiente que el actor manifieste su imposibilidad para exhibir el acuse de las modificaciones realizadas al acta final, ya que la responsable puntualizó que, si bien el módulo de gasto programado no genera el citado, éste debe de ser realizado por el partido político, lo que de modo alguno es controvertido por el apelante.

Por otra parte, esta Sala Regional estima que, contrariamente a lo señalado por el apelante, la determinación combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el caso, el *Consejo General* del *INE* determinó que el apelante omitió presentar el documento en el que se señale el grado de cumplimiento, impacto y los resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.

¹⁸ Oficio INE/UTF/DA/13803/2023.

Con base en lo anterior, determinó que lo precedente era imponer una sanción económica por la cantidad de **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para dos mil veintidós.

Ahora, del examen de la *resolución* impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el *Consejo General* del *INE* realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primeramente, señaló una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción y omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en el examen de dichas particularidades, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **leve**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁹, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de **\$11,546.40 (once mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100**

¹⁹ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.



M.N.), equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para dos mil veintidós, con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción respectiva, por tanto, su decisión cumple con la debida fundamentación y motivación.

Por último, **tampoco asiste razón** al apelante, respecto de la vulneración al principio de tipicidad, pues contrario a lo alegado, el artículo 170, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, establece una obligación de hacer, consistente en la presentación del plan de trabajo para actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en un plazo determinado.

De ahí que, ante el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la *Ley de Partidos*, es procedente imponer una infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

El precepto de referencia es aplicable al caso en concreto, pues, la presentación del plan anual de trabajo refleja la forma en que se dará cumplimiento al mandato previsto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), en relación con el c) de la *Ley de Partidos*, el cual establece la obligación de destinar un porcentaje de su financiamiento público para actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De manera que, el *Reglamento de Fiscalización* establece la forma en que se deberá presentar el programa anual de trabajo para obligaciones específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los cuales requieren de la erogación de recursos; de ahí que, la omisión de cumplir en tiempo y forma con la obligación prevista en el artículo 170, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, constituye una conducta infractora de la norma y, por ende, es sancionable, contrario a lo que sostiene el partido apelante.

4.3.3. Conclusión sancionatoria 7.25-C22-MORENA-SL

En las determinaciones reclamadas, se determinó que MORENA omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar por un importe de \$4,132,595.51

(cuatro millones ciento treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 51/100 M.N.).

En consecuencia, se impuso una sanción económica por la cantidad de \$8,265,191.02 (ocho millones doscientos sesenta y cinco mil ciento noventa y un pesos 02/100 M.N.), equivalente al 200% del monto involucrado, la cual sería aplicada mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

Inconforme, el partido apelante realiza los siguientes motivos de inconformidad:

a. Violación al principio de legalidad, al exigir requisitos no previstos en la normatividad aplicable.

Es apelante argumenta que la autoridad fiscalizadora viola el principio de legalidad, al exigir la presentación de documentación comprobatoria, consistente en cotizaciones, que no se encuentra contemplada en la norma como un requisito exigible, ni es necesario para la realización de operaciones.

28

Alega que si bien el partido político está sujeto a entregar cotizaciones de los proveedores y prestadores de servicios, esto únicamente aplica cuando de aportaciones en especie se trata, en términos del artículo 26, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*.

Sostiene que se transgrede el principio de legalidad, pues la autoridad no señaló de manera justificada la razón que tomó en consideración para imponer la sanción, ya que de los artículos que estima incumplidos, no se desprende la exigencia de las cotizaciones como un requisito indefectible para tener por acreditada una operación.

Por otra parte, indica que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad, pues soslayó la valoración de los hechos que fueron objeto de la conclusión sancionatoria, ya que la información solicitada sí fue cargada en el *SIF*, omitiendo analizar la información proporcionada por el partido recurrente en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.

b. Multa desproporcional y excesiva que viola el principio de igualdad jurídica.



Refiere que la autoridad electoral sancionó al partido con el 200% del monto involucrado, quedando una reducción de ministraciones por un monto total de \$8,841,909.86 (ocho millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos nueve pesos 86/100 M.N.), al tener por acreditada la *supuesta* infracción consistente en la falta de presentación de cotizaciones.

Dice que, al resolver el Informe Anual de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al 2022, perteneciente al Partido del Trabajo, el *Consejo General* del *INE* sancionó una observación de características similares a la hoy controvertida, esto es, la falta de documentación soporte que acredite la realización de las operaciones en el rubro de cuentas por cobrar, e impuso una sanción consistente en una reducción de ministraciones del 100% sobre el monto involucrado.

En ese sentido, estima que lo resuelto por la autoridad fiscalizadora impuso una sanción de carácter excesiva y desproporcional, incumpliendo con el principio de igualdad jurídica aplicado a los partidos políticos nacionales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son ineficaces, porque la apelante parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable impuso la sanción en comento, al haberse omitido la presentación de las cotizaciones como parte del proceso de comprobación de gastos, cuando lo cierto es que el *INE* únicamente solicitó la presentación de los comprobantes de pago correspondientes a la disminución de pasivos, así como las aclaraciones correspondientes.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12083/2023, correspondiente a la primera vuelta, al considerar que el partido político apelante realizó disminuciones en las cuentas por pagar, sin presentar el soporte documental correspondiente, la autoridad fiscalizadora solicitó presentar en el *SIF*, los comprobantes de pago correspondientes a la disminución de pasivos y las aclaraciones que en derecho correspondiera, tal como se observa de la siguiente transcripción:

“60. De la verificación a los saldos que integran las cuentas por pagar en el ejercicio 2022, se observó que el sujeto obligado realizó disminuciones en las cuentas por pagar, sin embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, como se detalla en el Anexo 6.5.2. Al respecto, es importante mencionar que las operaciones señaladas en el cuadro que antecede disminuyen los saldos pendientes por pagar al 31 de diciembre de 2022; por tal razón, en caso de que, el sujeto obligado no presente la documentación que acredite los pagos realizados; éstos serán considerados como saldos no pagados.”

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los **comprobantes de pago** correspondientes a la disminución de pasivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 84, numeral 1, inciso a), 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.”

Al respecto, mediante oficio de respuesta MOR/SLP/FINA/0283/2023, el partido político apelante manifestó lo siguiente:

“Con respecto a lo señalado en este punto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad se le informa que fue cargada la documentación de las operaciones señaladas en el Anexo 6.5.2, consistente en los contratos de los siguientes proveedores y sus referencias contable:

1.- Daniel Alejandro Guerra Rodriguez, con referencia contable PN1/EG-9-06-05-22

2 - Serval Transportes S.A. de C.V., con referencia contable PN1/EG-15/15-07-22

3.- Viajes Premier S.A., con referencia contable PN1/EG-39/27-04-22

4.- Automotriz Toy, S.A. de C.V., con referencia contable PN1/DR-1/02-06-22'

5.- Sinai Ramirez Martinez, con referencia contable PN1/EG-10/20-01-22

6.- Francisco Javier Torres Arredondo, con referencia contable PN1/EG-17/18-05-22.”

En ese sentido, en el oficio INE/UTF/DA/13803/2023, correspondiente a la segunda vuelta, la responsable analizó las aclaraciones formuladas por el partido político y determinó lo siguiente:

“Lo referenciado con ‘1’ del Anexo 6.5.2 primera corrección, corresponde a aquellas pólizas en las que fue localizada documentación soporte faltante, por lo que en este punto la observación **quedó atendida**.

Lo referenciado con ‘2’ del Anexo 6.5.2 primera corrección, corresponde a aquellas pólizas en las que no fue localizada documentación soporte.

Lo referenciado con ‘3’ del Anexo 6.5.2 primera corrección, corresponde a aquellas pólizas en las que fue identificada documentación soporte. Sin embargo, quedó con documentación faltante.”

Por lo que, nuevamente, solicitó la presentación en el SIF de lo siguiente:

- Los **comprobantes de pago** correspondientes a la disminución de pasivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 84, numeral 1, inciso a), 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.”

De ahí que, como se desprende de lo antes transcrito, la autoridad fiscalizadora de manera alguna solicitó la presentación de cotizaciones, como alega el partido político apelante, lo que evidencia lo ineficaz de sus argumentos.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del actor relacionado con que la autoridad electoral vulneró el principio de exhaustividad; lo anterior, toda vez que dicho argumento es una manifestación genérica, ya que el apelante no establece que exhibió los comprobantes de pago solicitados por la autoridad fiscalizadora, tampoco expone la identificación o ubicación de las evidencias que digitalizó en su demanda, con las que pretende acreditar haber dado cumplimiento a lo solicitado por el *INE* y que estima no fueron valoradas por la responsable.

También resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la multa resulta desproporcional y excesiva, porque la responsable ha sancionado a un diverso partido político, por una conducta de similares características, con otro tipo de sanción, porque cada caso concreto tiene sus particularidades específicas que llevan a la autoridad a la individualización o determinación de la multa, lo cual no es controvertido frontalmente por el recurrente.

31

4.3.4. Conclusión sancionatoria 7.25-C20-MORENA-SL

a. Falta de exhaustividad de parte de la autoridad al valorar las pruebas presentadas.

Señala que la conclusión impugnada le causa un agravio, ya que sí liquidó los importes y presentó los estados de cuenta donde se muestran los pagos a los proveedores, así como el papel de trabajo donde se encuentra la relación de los citados pagos, mismos que fueron cargados en la **póliza PC-DR-12-31/12/2022**, tal como informó en el segundo oficio de errores y omisiones²⁰.

²⁰ Es preciso destacar que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido político apelante se duele de la falta de estudio de las pólizas PC-DR-12-31/12/2022, PC-DR-15-31/12/2022 y PSC-DR-2-31/12/2022, y para tal efecto exhibe una captura de pantalla de la contestación que realizó al segundo oficio de errores y omisiones, de donde se desprenden los argumentos que a su consideración no fueron debidamente estudiados por la responsable.

Refiere que, si la autoridad hubiera sido exhaustiva en su búsqueda, se habría dado cuenta que efectivamente se encuentra registrada la información que solicitó en el *SIF*.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a MORENA en cuanto a que el *INE* fue incongruente al analizar los argumentos que hizo valer en su defensa al responder el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta²¹.

Así, el **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²².

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²³.

32

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo

²¹ Oficio INE/UTF/DA/13803/2023.

²² Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

²³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda²⁴.

Así las cosas, la calificación dada obedece a que la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no habían sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por un importe de \$5,894,606.57 (cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos seis pesos 57/100 M.N.).

Al respecto, la responsable estimó que en lo referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas “proveedores”, el sujeto obligado había realizado un conjunto de aclaraciones y rectificaciones las cuales fueron señaladas en la columna “AX” a la “BA” del Anexo 16-MORENA-SL.

Por otra parte, sobre los saldos identificados en la columna “AS” y referenciados con (1) en la columna “BC” del citado anexo, consideró que correspondían a saldos mayores a un año que el sujeto obligado había clasificado sin la aprobación de la autoridad electoral, lo que estimó afectaba el ejercicio del dos mil veintidós, a través de la cuenta 3-1-01-00-0000-SUPERAVIT/DEFICIT, por un monto de **\$4,731,476.58 (cuatro millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.)**, y de los cuales el sujeto obligado no había comprobado que fueron pagados o que correspondían a errores contables.

33

Destacó que el partido apelante había realizado una solicitud de cancelación de saldos, mismo que fue declarado improcedente, ante la imposibilidad de realizar la baja en sus registros contables de los saldos identificados en la columna “AS” y referenciados con (1) en la columna “BC” del Anexo 16-MORENA-SL.

Por otra parte, respecto a las correcciones identificadas en la columna “AX” y referenciadas con (2) en la columna “BC” del mencionado anexo, por un importe de -\$3,868,232.10 (tres millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos 10 M.N.), el *INE* constató que correspondían a saldos reclasificados en el primer periodo de corrección, cancelando los saldos que tenían en la cuenta de “anticipo a proveedores” y de los cuales verificó que se trataban de errores contables.

²⁴ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Enseguida, indicó que respecto de los saldos identificados en la columna “AY” y “BA”, referenciados con (2) en la columna “BC” del Anexo 16-MORENA-SL, por un importe de -\$2,326,259.98 (dos millones trescientos veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos 98/100) y \$1,163,129.99 (un millón cientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 99/100 M.N.), respectivamente, el sujeto obligado había realizado reclasificaciones sin la aprobación de la autoridad fiscalizadora, a través de la cuenta 3-1-01-00-0000-SUPERAVIT/DEFICIT, por un monto de **\$1,163,129.99 (un millón cientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 99/100 M.N.)**, y de los cuales el sujeto obligado no había comprobado que fueron pagados o que correspondían a errores contables.

En ese sentido, el *INE* concluyó que la observación no había quedado atendida, pues el apelante no acreditó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por un importe de \$5,894,606.57 (cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos seis pesos 57/100 M.N.) [\$4,731,476.58 (cuatro millones setecientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.) + \$1,163,129.99 (un millón cientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 99/100 M.N.)].

34

De ahí que, la responsable no atendió los argumentos que hizo valer MORENA, en los términos que fueron expuestos en su escrito de respuesta, ya que el partido apelante argumentó que la información solicitada fue cargada en las pólizas PC-DR-12-31/12/2022, PC-DR-15-31/12/2022 y PSC-DR-2-31/12/2022²⁵; por tanto, la *resolución* carece de exhaustividad, pues la autoridad responsable no estudio integralmente la información presentada en el periodo de segunda corrección.

No es óbice a lo anterior que, en el *dictamen consolidado*, la autoridad fiscalizadora sí hizo mención del oficio MOR/SLP/FINA/331/2023; sin embargo, como se estableció en párrafos anteriores, no dio una respuesta frontal a los argumentos expuestos por MORENA, pues únicamente se limitó a transcribir lo señalado por el partido político apelante, sin referir por qué la respuesta era insuficiente, para no tener por atendida la observación formulada.

²⁵ Tal como se desprende del oficio de respuesta MOR/SLP/FINA/331/2023.



En consecuencia, al haberse acreditado que la actuación de la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, lo procedente es **dejar sin efectos** la conclusión sancionatoria 7.25-C20-MORENA-SL, a fin de modificar los actos controvertidos, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica**, en lo que fueron materia de controversia, la *resolución* INE/CG635/2023, así como el *dictamen consolidado* correspondiente, a fin de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria 7.25-C20-MORENA-SL.

5.2. **Se ordena** al *INE* emitir una nueva *resolución* en la que atienda de forma congruente y exhaustiva la totalidad de argumentos que el partido MORENA hizo valer en su escrito de respuesta MOR/SLP/FINA/331/2023 de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respecto de la mencionada conclusión, y determine si atendiendo a las particularidades del caso, existe alguna infracción reprochable a dicho partido político.

El *Consejo General* del *INE* deberá realizar dentro del plazo de **quince días** lo anterior, y deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico²⁶, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **modifican**, en lo que fue materia de impugnación, el *dictamen consolidado* y la *resolución* controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se vincula al *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

²⁶ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.